



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 438

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	1'719,074.83
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	27,000.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'030,641.00
Impuesto predial	836,216.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	194,425.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	638,801.35
Impuesto sobre Traslación de Dominio	638,801.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS DE IMPUESTOS	7,132.48
Multas	1,200.00
Recargos	5,382.48
Gastos de Ejecución	550.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	15,500.00
Rezagos de Impuesto Predial 2013	15,500.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,750.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,300.00
Saneamiento	2,300.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,450.00
Multas	800.00
Recargos	425.00
Gastos de Ejecución	225.00
DERECHOS	769,078.75
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	136,539.00
Mercados	107,589.00
Panteones	27,950.00
Rastro	1,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	630,159.75
Alumbrado Público	6,400.00
Aseo Público	222,472.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	13,995.00
Licencias y permisos	146,742.75
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	112,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	50,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	24,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	46,100.00
Sanitarios y regaderas públicas	700.00
Servicios prestados en materia de educación	3,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1,200.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	3,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	900.00
Multas	500.00
Recargos	200.00
Gastos de Ejecución	200.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	1,480.00
Rezagos de Derechos 2013 (a partir de 2014)	1,480.00
PRODUCTOS	117,550.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	115,050.00
Derivado de Bienes Muebles	114,250.00
Otros Productos	800.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	1,800.00
Multas	1,000.00
Recargos	500.00
Gastos de Ejecución	300.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	100.00
Productos Financieros	100.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rezagos de Productos 2013	600.00
APROVECHAMIENTOS	2'458,474.80
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	2'456,674.80
Multas	6,350.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	2,000.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	500.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2'447,824.80
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	800.00
Multas	400.00
Recargos	300.00
Gastos de Ejecución	100.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	600.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	100.00
Aprovechamientos Diversos	500.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	400.00
Rezagos de Aprovechamientos 2013	400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	18'856,036.23
PARTICIPACIONES	8'694,894.77
Fondo Municipal de Participaciones	5'877,344.64
Fondo de Fomento Municipal	2'350,576.71
Fondo de Compensación	232,010.80
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	234,962.62
APORTACIONES	10'161,137.46
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'670,877.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4'490,260.16
CONVENIOS	4.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
TOTAL DE INGRESOS	23'923,965.05

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia o ayuda.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
TLALIXTAC DE CABRERA**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	500.00
B	350.00
C	200.00
D	100.00
E	0
F	0
Fraccionamientos	0
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
ZONAS DE VALOR	
SUELO RUSTICO \$/Ha	
Agrícola	15,000.00
Agostadero	12,000.00
Forestal	10,000.00
No apropiados para uso agrícola	9,500.00
BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	40,000.00
Base Mínima Suelo Rustico	30,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REGIONAL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Básico	IRB1	146.18
Mínimo	IRM2	320.22
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	278.46
Económico	IAE3	445.53
Medio	IAM4	556.91
Alto	IAA5	925.86
Muy Alto	IAM6	1,287.86
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	176.70
Mínimo	HUM2	378.73
Económico	HUE3	696.14
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	
Alto	HPA5	
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		
Económico	PC3	795.58
Medio	PCM4	1,127.20
Alto	PCA5	1,223.96
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		

Económico	PIE3	795.58
Medio	PIM4	1,127.20
Alto	PIA5	1,223.96
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		
Básico	PBB1	308.51
Económico	PBE3	795.58
Media	PBM4	1,127.20
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		
Económica	PEE3	795.58
Media	PEM4	0
Alta	PEA5	0
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,120.27
Alta	PHOA5	1,120.27
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
Económico	PHE3	0
Medio	PHM4	0
Alto	PHA4	0
Especial	PHE7	0
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	122.88
Mínimo	COES2	291.84
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	578.56
Alto	COAL5	645.12
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

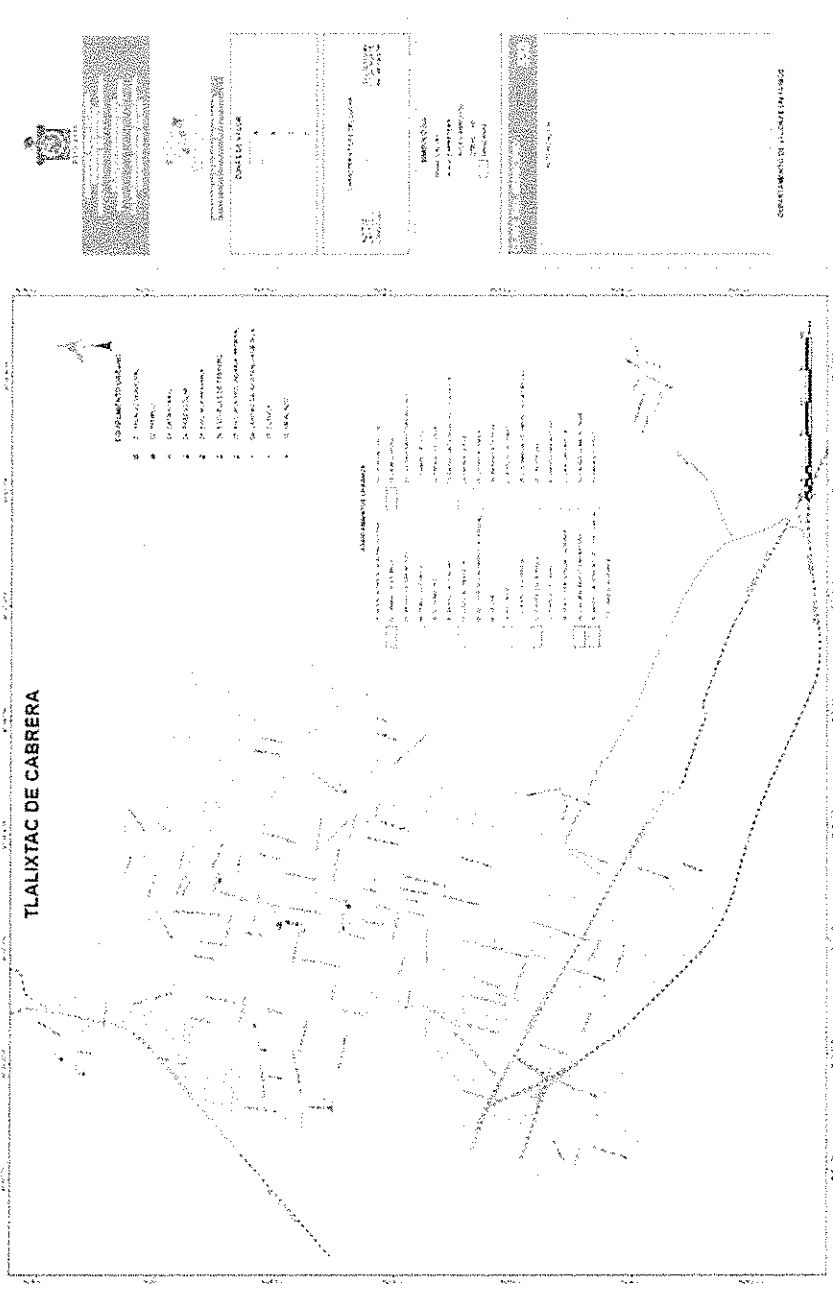
Medio	COTE4	414.72
Alto	COTE5	490.52
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	435.20
Alto	COFR5	491.52
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	76.80
Mínimo	COCO2	102.40
Económico	COCO3	122.88
Medio	COCO4	225.28
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M3		
Económico	COCI3	302.08
Medio	COCI4	353.28
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/ML		
Mínimo	COBP2	102.40
Económico	COBP3	128.00
Medio	COBP4	153.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, en los seis primeros meses y en los seis restantes a un 30% del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Granja	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.07 S.M.G. Vigente en la Zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 34.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Apartado Único.- Saneamiento.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	50.00	Por Día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	30.00	Por Día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Por Día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Por Día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Por Día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por Día
VII. Rodaje por venta al mayoreo y menudeo	60.00	Por Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3,000.00
II. Inhumación	3,000.00
III. Exhumación	1,000.00
IV. Perpetuidad	10,000.00
V. Refrendo anual	1,000.00
VI. Servicios de re inhumación	1,500.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,500.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	1,500.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de Ganado	\$ 50.00	Por Evento
II. Compra – Venta de Ganado por Cabeza	50.00	Por Día

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 46.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00 Por Bolsa	Una Vez Por Semana
II. Recolección de basura en área industrial	20.00 Por Bote	Una Vez Por Semana
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Una Vez Por Semana



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	80.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	
IV. Búsqueda de documentos	50.00
V. Constancias y copias certificadas por recibos oficiales expedidos.	100.00

ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
	7.00 m2 obra menor
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	8.00 m2 obra mayor
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	3.00m2
III. Asignación de número oficial a predios	200.00 m2
IV. Alineación y uso de suelo	200.00 m2
V. Por renovación de licencias de construcción	3.50 m2
VI. Retiro de sello de obra suspendida	14.00 m2
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	10.00 m2
VIII. Construcción de albercas, cisterna, y fosa séptica.	5.00 m2
IX. Subdivisión familiar	5.00 m2
X. Fusión de predio	5.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	5.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	3.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas

El pago de los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de acuerdo al siguiente tabulador y tomando en cuenta el salario mínimo vigente actual:

Área geográfica	Pesos
" <u>A</u> "	\$ 67.29
" <u>B</u> "	\$ 63.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN (inicio de operaciones)	REFRENDO ANUAL (continuación de operaciones)
----------	--	---

SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES ZONA B

CLASIFICACIÓN

	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
Academias de bailes y danzas	35	26.5	17.5	26.5	17.5	13
Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	79.5	61.5	52.5	70.5	52.5	44
Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Agencias de lotería y demás juegos lícitos similares	52.5	26.5	17.5	44	22.5	15.5
Agencias Inmobiliarias	176.5	88	52.5	141	70.5	35
Agencia de seguridad privada	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agencias de viaje	88	52.5	35	79	44	26.5
Agencias distribuidoras de refrescos	276.5	188	152.5	258.5	170.5	144
Agencias funerarias	141	105.5	70.5	105.5	70.5	35
Aparatos de sonido para perifoneo	17.5	8.5	5	14	7	3.5
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	52.5	44	26.5	44	35	15.5
Aluminios y vidrios	26.5	17.5	14	17.5	14	8.5
Artesanías	26.5	15.5	12	17.5	12	8.5
Artículos deportivos	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos eléctricos	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos militares	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Artículos de piel	26.48	17.5	14	17.5	14	8.5
Arrendadoras				0.5		
a. Bicicletas y Motocicletas, por unidad.	1 salario x unidad			salarios x unidad		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	10 salarios x unidad			5 salarios x unidad		
Arrendadoras de inmuebles	176.5	88	61.5	123.5	79	44
Asesoría deportiva	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13.5
Aserraderos	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	70.5	61.5	44	52.5	44	33.5
Basculas al servicio público	105.5	88	61.5	88	70.5	52.96
Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Billares						
Sin venta de cerveza	35	26.5	17.5	30	21	15.5
Boliche	35	30	21	30	22.5	15.5
Bodegas y depósito de agua	105.5	61.5	25	70.5	52.5	18.75
Boneterías y lencerías	26.5	17.5	15.5	21	17.5	13
Boticas	105.5	61.5	35	70.5	44	26.5
Boutique	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	44	30	21	35	26.5	16.5
Caja de ahorro y préstamo	264.5	141	45	247	123.5	33.75
Caja de cambio y empeño	264.5	141	35	247	123.5	26.25
Carnicerías	26.5	21	15.5	22.5	17.5	14
Carpinterías	26.5	21	15.5	22.5	17.5	14
Caseta telefónica	44	26.5	15.5	35	17.5	9.5
Cenadurías	26.5	21	15.5	21	17.5	14
Cerrajería	26.5	17.5	10.5	17.5	14	7
Centro de computo (renta de computadoras e Internet)	44	30	15.5	35	17.5	11.5
Centro fotográfico y de revelado	44	30	17.5	35	17.5	16.5
Cinematógrafos	44	31.5	21	35	26.5	17.5
Clínicas de belleza, masajes y spa	70.5	49.5	31.5	52.5	44	26
Comercializadora de pinturas y similares	114.5	82	65	105	70	52.5
Compra y venta de desechos industriales	70.5	61.5	52.5	52.5	44	28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Compra y venta de tambos y recipientes	61.5	35	26.5	44	26.5	17.5
Congeladoras y empacadoras de carnes	141	88	52.5	123.5	70.5	44
Congeladoras y empacadoras de mariscos	141	88	52.5	123.5	70.5	44
Constructoras	264.5	211.5	158.5	220.5	176.5	105.5
Clínicas médicas particular	264.5	211.5	158.5	220.5	176.5	105.5
Consultorios médicos	61.5	35	20	35.5	31.5	15
Cocina económica Sin venta de bebidas alcohólicas	31.5	26	17.5	26	17.5	13
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares) Notarios Públicos	114.5	61.5	35	97	44	26
Distribuidora de libros	70.5	44	26	52.5	31.5	15
Distribuidora de abarrotes	88	61.5	44	70.5	44	26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	88	61.5	44	61.5	49	31.5
Distribuidora de televisión de paga	88	79	52.5	70.5	52.5	26
Dulcerías	26	17.5	15.5	21	15.5	13
Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	35	26	17.5	26	15.5	13
Escritorio público	26	17.5	8.5	17.5	14	7
Estacionamientos de autos	61.5	35	26	44	26	17.5
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores.	88	61.5	31.5	70.5	44	17.5
Expendios de pollo y huevo	26	17.5	13	17.5	15.5	7
Fábricas en general, no especificadas	353	211.5	105.5	211.5	158.5	70.5
Fábrica envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	276.5	223.5	161.5	223.5	188	144



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fábrica envasadora de bebidas gaseosas	326.5	273.5	211.5	273.5	238	194
Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal.	141	105.5	52.5	105.5	79	35
Fábrica de hielo	141	88.5	61.5	105.5	61.5	44
Farmacias	132	81	30	97	52.5	22.5
Ferretería y tlapalería	88	70.5	44	70.5	52.5	31.5
Fotocopiadoras	17.5	14	8.5	15.5	12	7
Frutería y verdulería	26	17.5	15.5	17.5	14	10.5
Gasolineras	3706.5	3530.5	610	706	529.5	457.50
Gimnasio	44	26.5	17.5	35	21	14
Hospitales y clínicas de especialidades	529.5	353	176.5	441	264.5	176.5
Hoteles y moteles:						
a. De primera (cuatro o cinco estrellas)	565	512	441	282.5	176.5	229
b. De segunda (dos o tres estrellas)	282.5	265	212	247	229.5	123.5
c. De tercera	194	159	150	176.5	141	106



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. Casa de huéspedes y mesones	159	123	97	123.5	88	70.5
e. bungalows	300	382.5	265	194	159	141
Instituciones educativas particulares	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61
Imprentas	52.5	44	26.5	44	35	22.5
Juguerías y refresquerías	28	22.5	15.5	17.5	15.5	12
Joyerías y relojerías	44	28	17.5	35	17.5	15.5
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	88.5	61.5	25	70.5	52.5	18.75
Lava autos	35.5	26.5	22.5	26.5	21	17.5
Lavandería y tintorería	26.5	17.5	15.5	17.5	14	12.5
Librerías	26.5	21.18	17.65	22.95	17.65	14.12
Líneas de transportes urbanos	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61
Líneas transportistas foráneas	158.5	105.5	79.5	123.5	88	61
Loncherías y fondas	28	22.5	15.5	22.5	17.5	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Marmolerías	26.5	17.5	7	17.5	12	6
Madererías y productos forestales	79.5	61.5	44	70.5	52.5	47.5
Maquiladoras	70.5	61.5	52.5	52.5	44	28
Misceláneas						
Sin venta de de bebidas alcohólicas	35	22.5	15.5	26.5	15.5	12
Marisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	26.5	21	15.5	21	15.5	11.5
Mini súper						
Sin venta de bebidas alcohólicas	44	26.5	17.5	26.5	17.5	14
Mercerías y bonetería	26.5	17.5	14	21	15.5	10.5
Molino de nixtamal y granos	44	22.5	15.5	26.5	17.5	12
Mueblerías en general y equipos de oficina	52.5	44	26.5	44	31.5	17.5
Material para panaderías y pastelerías	44.13	26.48	19.42	26.48	17.65	15.00
Neverías sin venta de bebidas alcohólicas	26.5	22.5	17.5	22.5	17.5	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oficina de Teléfonos de México, y de dependencias o instancias de los gobiernos federal y estatal, cuyo fin sea lucrativo	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza, cuyo fin sea lucrativo.	1059	970.5	882.5	882.5	882.5	882.5
Ópticas	44	31.5	26.5	35	26.5	22.5
Panadería	44	28	17.5	30	21	11
Pastelería	51	35	17.5	35	26.5	11
Peleterías	37	33.5	26.5	26.5	21	15.5
Papelería, librería, artículos de escritorio y regalos	35	21	15.5	26.5	17.5	11.5
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	28	19	15	22.5	15.5	12
Perfumes y cosméticos	26	19	14	21	15.5	11.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Piñaterías	26	17.5	14	17.5	12	10.5
Pizzería						
Sin venta de cerveza o licor	31.5	22.5	16.5	26.5	19.5	15.5
Pollerías	35	26.5	17.5	26.5	21	14
Productos lácteos	44	35	28	35	26.5	15.5
Rastros y mataderos	529.5	335	50	441	211.5	50
Refaccionarias en general	52.5	31.5	26.5	44	28	22
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	88	44	26.5	61.5	35	22
Renta y venta de películas y cd's	35	30	19.5	26.5	19	15
Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	61.5	35	19	52.5	26.5	17.5
Rectificadora de motores	88	44	26.5	61.5	35	22
Renta de pipas de agua	88	53	30	61.5	35	17.5
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	79.5	52.5	31.5	70.5	44	26
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	61.5	44	26.5	52.5	35	16.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renovadora de calzado	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Rosticerías	35.5	26.5	17.5	26.5	17.5	13
Serigrafía	26	17.5	12	17.5	14	10.5
Salones de espectáculos y eventos sociales, sin venta de bebidas alcohólicas	88.5	61.5	52.5	61.5	44	31.5
Sastrería y modista	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Servicio de santería y medicina tradicional	70.5	44	30	52.5	35	26
Sub-agencias de bienes que no sean de bebidas alcohólicas.	88	61.5	44	52.5	44	35
Supermercados sin venta de bebidas alcohólicas	176.5	105.5	52.5	105.5	70.5	35.5
Talabarterías	21.5	15.5	8.5	17.5	12	7
Taller de torno	44	26.5	17.5	26.5	17.5	15
Taller de reparación de bicicletas	21	15.5	8.5	17.5	12	7
Taller de corte y confección	21	15.5	8.5	17.5	12	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de joyería	26.5	17.5	15	17.5	14	12
Taller de herrería y balconería	44	30	22.5	22.5	17.5	10.5
Taller de refrigeración y aire acondicionado	44	30	17.5	22.5	17.5	10.5
Taller electromecánico	44	26	19	22.5	17.5	10.5
Taller mecánico en general	44	26	19	22.5	17.5	10.5
Taller auto eléctrico	44	35	26	22.5	17.5	10.5
Taller de hojalatería y pintura	44	26	19	22.5	17.5	10.5
Taller de electrónica y de reparación de electrodomésticos	21	15.5	8.5	17.5	13	7
Taller de bordados artesanales	31.5	22.5	17.5	22.5	17.5	10.5
Taller de elaboración de balones (fabricación y venta)	31.5	22.5	17.5	22.5	17.5	10.5
Taller de alfarería	21	15.5	8.5	17.5	13	7
Taller de ortopedia	26	17.5	15	17.5	13	11.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de lavado y engrasado	35	26	19	28	21	15
Talleres gráficos	88	70.5	52.5	70.5	61.5	44
Taller de frenos, clutchs, balatas	44	30	17.5	22.5	17.5	10.5
Taquería						
Sin venta de bebidas alcohólicas	35	26	17.5	26	21	14
Tapicería	26	17.5	14	17.5	13	11
Tendajón sin venta de cerveza		15.5	8		10.5	7.5
Tienda de autoservicio						
Sin venta de bebidas alcohólicas	176.5	88	52.5	141	70.5	44
Tienda naturista	26	21	15	17.5	16.5	11
Tienda de ropas y telas	26.5	21	16.5	21	17.5	13
Tienda de ropa y accesorios	26.5	21	16.5	21	17.5	13
Tienda de ropa y calzado	26.5	21	17.5	21	17.5	15
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos,	44	35	26.5	35	26.5	17.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presentaciones y demás similares						
Tortillerías con maquina de elaboración	44	31.5	22.5	35	26.	15.5
Tortillerías elaboradas a mano	8.5	5	3.5	4	3.5	2.5
Transportes de materiales para construcción	88	61.5	44	61.5	44	35
Vaciado de fosas sépticas	70.5	52.5	35	52.5	35	26
Venta de accesorios para automóviles	35	30	19	30	24.5	15.5
Venta de llantas	176.5	88	52.5	141	70.5	44
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	17.5	14	8.5	14	8.5	7
Venta de computadoras, accesorios y similares	52.5	44	26	44	26	17.5
Venta de aceites y lubricantes	35.5	26.5	17.5	26	17.5	15
Venta de celulares y accesorios	52.5	35	21	44	26	15.5
Venta de hamburguesas y similares	26.5	17.5	14	17.5	15.5	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de granos y semillas	33.5	26	17.5	26	17.5	12
Venta de artículos pirotécnicos	33.5	26.5	21	26	17.5	15.5
Venta de artículos de palma	33.5	26.5	17.5	26	17.5	12
Venta de campers	97	79	30	79	67	25
Venta y elaboración de carrocerías	97	79	52.5	79	67	44
Venta de plásticos	31.5	22.5	16.5	26	17.5	13
Venta de artículos de piel	35	26	18.5	31.5	22.5	16.5
Venta de dulces regionales	33.5	26	17.5	26	17.5	12
Venta de antojitos regionales	33.5	26	15.5	26	17.5	11
Venta y envasado de agua purificada	158.5	105.5	79	123.5	88	52.5
Venta de discos compactos, casetes y películas y similares	33.5	22.5	15.5	26	17.5	13
Venta de materiales para construcción	141	105.5	79.5	105.5	79	61.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de material de herrería y balconería	88	70.5	61.5	61.5	49	35
Venta de bicicletas y similares	44	30	21	31.5	22.5	17.5
Venta de peces, peceras y accesorios	44	35	15.5	26.5	17.5	13
Venta de uniformes escolares y similares	35	30	19	26	21	15
Venta y renta de lonas	35	26.5	15	28	21	13
Venta de bolsas, mochilas y similares	35	30	19.5	26	21	15
Venta y reparación de equipos de telecomunicaciones	35	30	21	28	22.5	17.5
Venta de impermeabilizantes y acabados	38.5	30.5	17	33.5	26	17.5
Venta de periódicos y revistas	33.5	28	22	26	17.5	15
Venta de laminas	44	35	29	35	28	21
Venta de tornillos y herramientas	35	30	19	26	21	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de artículos de importación	35	30	19	26	21	15
Veterinarias	44	35	15.5	26	17.5	13
Vulcanizadoras y talacherías	35.5	17.5	15.5	26	15.5	13
Vidrierías	33.5	26.5	17.5	26	21	15.5
Viveros	44	35	17.5	35	26	21
Zapaterías	35.5	26.5	17.5	26	17.5	15
Otros giros no especificados	211.5	88.5	17.5	203	70.5	17.5

Respecto a la clasificación A, B y C, de los giros contenidos en el presente catálogo, se describen como sigue:

Se entiende por clasificación "A", aquellos establecimientos que cuenten con un amplio surtido de mercancías al mayoreo, que sea industrial o que preste todos los servicios que comprenden su giro, así como que cuenten con equipos sofisticados ya sea informático, industrial o de cualquier otro tipo, para cumplir plenamente con sus fines, además de que cuenten con más de 2 empleados.

Así también aquellos comercios, industrias o prestadores de servicios que se ubiquen en inmuebles mayores y con características distintas a los que se citan en las clasificaciones B y C.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por clasificación "B", aquellos que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo y mayoreo, o que presten la mayor parte de los servicios que comprende su giro, que cuenten con equipo necesario y que no sea de exagerada sofisticación, y que cuente hasta con dos empleados.

Se entiende por clasificación "C", aquellos que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo o prestación de solo alguno de los servicios que corresponden a su giro, con mobiliario rústico, y atendido por el o los propietarios.

ARTÍCULO 52.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 53.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 54.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

**SALARIOS MINIMOS GENERALES
VIGENTES**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
• Taquerías con venta de cerveza	130	
• Cocinas Económicas con venta de cerveza	80	105 60
• Expendios de mezcal para llevar	353	160
• Licorerías (vinos y licores)	617.5	388.5
• Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	1006	670.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

• Bodegas distribuidoras de vinos y licores	882.5	617.5
• Deposito de cerveza	476.5	282.5
• Bar y cantina	1500.5	1235.5
• Centro batanero y cervecería	1059	794.5
• Restaurant bar	882.5	617.5
• Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	794	617.5
• Salón discoteca	1059	688.5
• Salón de fiestas	617.5	458.5
• Centro nocturno	2471	1588.5
• Billares con venta de cerveza	441.31	300
• Casa de citas	1676.5	1235.5
• Club	1412	1112
• Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	317.5	123.5
• Baños públicos con venta de bebidas alcohólicas	211.5	123.5
• Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-a	132	93.5
• Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-b	97	70.5
• Supermercado con venta de vinos y licores en botella cerrada	794	397
• Hoteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	617.5	388.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

• Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	617.5	264.5
• Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	123.5	79.5
• Bares, video bar y canta bar	1059	847
• Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	882.5	617.5
• Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada para llevar	70	35
• Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos o locales en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	200 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES, POR EVENTO.	

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- Una hora 25% respecto del pago de revalidación
- Dos horas 50% respecto del pago de revalidación
- Tres horas 75% respecto del pago de revalidación
- Cuatro horas 100% respecto del pago de revalidación

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 55.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
b) Luminosos	12,000.00	7,500.00
c) Mantas Publicitarias	300.00	200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
III. Carteleras de: bailes populares	200.00	Por Evento

Apartado H .Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	3,000.00	Anual
Uso Comercial	5,000.00	Anual
Uso Industrial	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Reconexión a la tubería de drenaje	7,000.00
II. Reconexión a la red de agua potable	5,000.00
III. Desasolve de alcantarillado público	5,000.00
IV. Pavimentación, banquetas y guarniciones	500.00 m2 y 200 ml

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 57.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 5.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado J. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 58.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 1.00	Por Día
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por Curso o Taller
III. Capacitación Artesanal e Industrial	10.00	Por Curso o Taller

Apartado K. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 59.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. (lugares no indicados que obstruyan la vialidad y que ponga en riesgo al peatón).	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 60.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$100.00

ARTÍCULO 61.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 63.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 67.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 68.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.- Renta de Camión Tipo Volteo por Viaje hasta 10km	\$ 1,000.00
II.- Renta de Camión Tipo Volteo por viaje 2 km	400.00
III.- Renta de Retroexcavadora por Hora	400.00
IV.- Renta de Camión Tipo Volteo y Retroexcavadora por Hra	400.00
V.- Renta de Tractor Agrícola	600.00 Por Hectárea

Aparado B. Otros Productos

ARTÍCULO 69.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Solicitudes diversas	\$ 10.00

ARTÍCULO 70.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 71.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 73.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 76.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas,
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- d. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- e. Cuotas por servicios a la comunidad los avecindados pagaran cuota anual de \$ 1,300.00

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	Hasta 20 VSMG
II.	Ofensa a la Autoridad	Hasta 40 VSMG
III.	Grafiti en bienes del Municipio y de particulares sin previa autorización	Hasta 30 VSMG
IV.	Faltas a la Moral	Hasta 30 SVMG
V.	Desperdicio de Agua de Riego y potable	Hasta 30 SVMG
VI.	Obstrucción de Drenaje	Hasta 100 VSMG

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 80.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 81.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 83.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 84.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 85.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 88.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 89.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 90.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 438

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**